

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 883/2014 (2)
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA.



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a seis de mayo del dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

Por recibido el oficio número 291 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, sección II, mesa II, Amparo Directo 62/2020, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día siguiente de su fecha, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del Juicio de Amparo Directo II-II-62/2020, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 883/2014 (2), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el honorable Tribunal indicado quien concede a la C. ::::::::::::::::::::, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, reitere lo que no fue materia de concesión y, en los términos expuestos en la ejecutoria que hoy se cumple, volver a pronunciarse respecto de la procedencia de las prestaciones señaladas en los incisos III), IV), V), VII) y VIII), del escrito de demanda laboral, fundando y motivando la conclusión que al respecto se adopte. Hecho lo anterior, se resuelva libremente el asunto. Por consecuencia, esta junta especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en los referidos términos, primeramente deja sin efecto el laudo reclamado de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciando uno nuevo como sigue: -----

L A U D O

ACTORA. -C. ::::::::::::::::::::. APODERADO. -C. LIC. ::::::::::::::::::::. DOMICILIO.
- EL UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA.
DEMANDADOS. - C. DOCTOR ::::::::::::::::::::, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
::::::::::::::::::, EL ::::::::::::::::::::. APODERADO DEL DEMANDADO: C.
::::::::::::::::::. C. LIC. ::::::::::::::::::::. DOMICILIO. - LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.
DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::. LOS

ESTRADOS DE ESTA JUNTA. DOMICILIO DEL DEMANDADO..... LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. APODERADO DEL C. LIC.
DOMICILIO: EL UBICADO EN LA CALLE, CENTRO EN ESTA CIUDAD DE
OAXACA. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución en forma de Laudo respecto del expediente principal número 883/2014 (2), cuyos puntos resolutiveos constan a fojas (170, reverso), del citado expediente, por lo que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO.- Inconforme con dicho laudo la C., lo impugnó mediante el respectivo amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la Ejecutoria dictada el día dos de marzo de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo número 62/2020, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

II.- Los antecedentes del presente Juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de Laudo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

III.- Con el oficio número 993 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa II, amparo directo 62/2020, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, con el que

se remiten los autos del Expediente Laboral número 883/2014 (2), y el testimonio de la Ejecutoria que hoy se cumple, tomando en cuenta que la Justicia de la Unión ampara y protege a la C. ::::::::::::::::::::, para efectos de que se para los efectos de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, reitero lo que no fue materia de concesión y, en los términos expuestos en la ejecutoria que hoy se cumple, volver a pronunciarse respecto de la procedencia de las prestaciones señaladas en los incisos III), IV), V), VII) y VIII), del escrito de demanda laboral, fundando y motivando la conclusión que al respecto se adopte. Hecho lo anterior, se resuelva libremente el asunto. -----

IV.- Las partes en conflicto se encuentran legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

V.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y el ::::::::::::::::::::, se tienen todos los puntos de hechos del escrito de Demanda inicial, atento con los resultados del desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones de fecha tres de febrero del dos mil quince, (fojas 35-36). -----

VI.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo no se suscita controversia alguna y, por lo tanto, al respecto no se hace consideración alguna. -----

VII.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y el ::::::::::::::::::::, a través de su representante legal tenemos que, en la especie, no se generan tales puntos por cuanto que, dicho Instituto negó la existencia del nexo laboral con la parte Actora. -----

VIII.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior, es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo la controversia suscitada se centra en la determinación de la existencia o inexistencia del nexo laboral y, hecho que sea lo anterior, se resolverá conforme a derecho. -----

IX.- Ahora bien, para efectos de establecer la carga procesal respecto a la controversia indicada en el numeral inmediato anterior, tenemos que, toda vez que el

....., al contestar la Demanda negara de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral con la parte Actora, es a ésta última a quien le corresponde el débito procesal porque, como sucede en la especie, cuando la parte patronal al contestar la Demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral a la parte trabajadora supuesto que el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no la exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN”**.- misma que es del tenor siguiente: Cuando la parte patronal al contestar la Demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no le exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, a página 434. -----

X- Pasando, pues, al fondo del presente asunto, primeramente, respecto a las reclamaciones de carácter laboral que plantea la parte Actora a la Demandada fuente patronal denominada, por conducto de su representante legal, o como en lo futuro se llegue a denominar, tenemos que, para efectos de establecer el débito procesal inherente al fondo de la situación que guardan en el presente Juicio las partes anteriormente indicadas, es de señalarse que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a Juicio del Tribunal se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior, se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al Juicio Laboral que tenga en su poder

documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada. Por otro lado, tenemos que, en materia laboral existe un sistema de cargas probatorias cuya distribución entre las partes depende del orden prelativo que ocupen en el tiempo sus afirmaciones, de tal manera que aquellas que se vierten respecto a hechos que son primeros en el tiempo en relación con las de la contraparte, condiciona que las de ésta dependan de aquéllas lo que impone resolver si también las pruebas de esta última se estudian o no; es decir, si el trabajador afirma haber sido despedido y el Demandado lo niega y a su vez afirma que el Actor fue quien con anterioridad se separó voluntariamente de la fuente de trabajo, cuestión, ésta última que, como sucede en la especie por las constancias de Autos no se puede considerar de manera literal, pero que, se colige del análisis y valoración de las probanzas admitidas a la propia Actora, es evidente que no puede aceptarse primero el despido y luego la separación voluntaria, pues a quien se dice despedido es absurdo que enseguida pueda aceptársele que se separó por su propia voluntad del centro de trabajo. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”**.-Del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tienen características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probarlos que sin base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a Juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no solo corresponde al patrón sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada.” 2ª. LX/2002. Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de Marzo del 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas: 300 y 301. **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN”**. - Misma que, en la especie, se aplica por analogía y tiene los siguientes datos de

identificación: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Marzo de 1988. Tesis XXI. 1º. 76L. Página 771. Sin embargo, tomando en cuenta que, en la especie, no pasa desapercibido para este Tribunal de conocimiento que en el caso que nos ocupa se le haya tenido a la patronal Demandada por contestando la Demanda en sentido afirmativo, ello no obsta para que, para los efectos de dilucidar el fondo del presente asunto nos avoquemos, conforme a la Ley, a examinar la acción deducida y las excepciones opuestas porque, de los respectivos resultados se colige que, de los hechos de la Demanda y de las pruebas ofrecidas por la parte Actora no proceden todas las acciones intentadas. Y, esto es así, por cuanto que, si en la especie, la patronal Demandada no opuso excepciones ni defensas, no por esa sola circunstancia han de estimarse procedentes las acciones intentadas, sino que, en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por las tesis que, en forma respectiva y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”**. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la Demanda y de las pruebas ofrecidas no procede los hechos de la Demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, debe absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Amparo Directo. -1783/80 Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de Octubre de 1980; 5 Votos. Ponente: A. Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Jorge Landa. Informe 1980. Cuarta Sala Número 34. Página 33. **“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** - Si las Excepciones opuestas por la parte Demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, si no que en el estudio del negocio debe considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”.- Visible en el informe 1978, Segunda Parte. Cuarta Sala. Página 14. Amparo Directo 6031/77.- Alberto Ruíz Martínez. 12 de Abril de 1978. Precedente: Amparo Directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y conexos Fernando Amilpa. 10 de Marzo de 1976. Cinco Votos. Amparo Directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de Abril de 1978. Cuatro Votos. Amparo Directo 1989/76. Oscar Simón Vásquez. 20 de Octubre de 1976. Cuatro Votos. Y, precisamente, tomando en cuenta que en Autos existe la documental consistente en la carta renuncia debidamente ratificada por la parte Actora, bajo el expediente número 1051/2014 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde se dice se acredita que el DOCTOR ::::::::::::::::::::, indemnizó a la Actora con la cantidad de cincuenta mil pesos, Moneda Nacional, probanza ofrecida por la parte Actora y que consta a fojas 69, anverso y reverso de

Autos, documental que tiene el carácter de pública, a través del análisis correspondiente tenemos que, primeramente, es de señalarse que dicha probanza no beneficia a la parte Actora oferente y, sí le perjudica por cuanto que, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que, precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio, dicha documental no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que por analogía e identidad jurídica cobra aplicación al caso, en lo que interesa, misma que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE”**. - Tesis aislada que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Segunda, Tribunales Colegiados del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XII correspondiente al mes de Septiembre del dos mil, a página 733-734. Misma que es del tenor siguiente: *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al Juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quién la propuso. En cambio, esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios”. Y, la probanza en comento le favorece a la patronal Demandada porque, conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en Autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. Esto último, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“ADQUISICIÓN PROCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS. SEGÚN EL PRINCIPIO DE.-** Misma que es del tenor siguiente: *Conforme al principio de Adquisición procesal, las pruebas de una de las**

partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en Autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable”.- Emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 59. Noviembre de 1992. Primera Parte. Por otra parte, tenemos que, la accionante en el presente Juicio afirma en su escrito de Demanda inicial (hecho número IX), “que la persona moral denominada ::::::::::::::::::::, y el DOCTOR ::::::::::::::::::::, por diversos medios desde el año dos mil trece, me venían presionando para que renunciara a mi trabajo, en que supuestamente cambiaría el nombre de la razón social, que con ello no me pagarían ninguna indemnización que por Ley me corresponde; fue así en que con fecha veinticinco de Junio de dos mil catorce a base de engaños me llevó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde formularon mi carta renuncia, en que bajo las presiones que previamente me hiciera la persona moral y su director, tuve que ratificar la renuncia al trabajo, bajo el expediente número 1051/2014, pero sin que me indemnizara conforme a la Ley, pues únicamente me indemnizó por la cantidad de cincuenta mil pesos Moneda Nacional; pero sin que se cuantificara correctamente la indemnización que por Ley me corresponde, por ello es nula la renuncia y la diligencia de ratificación, en que además no estuvo integrado el pleno del cuerpo colegiado”. Y, ante tal circunstancia, es a la parte Actora a quien le corresponde demostrar que la renuncia en cuestión fue arrancada con engaños. Lo anterior, por cuanto que, como sucede en la especie, es suficiente que la trabajadora haya admitido que autorizó con su firma el escrito de renuncia para tener como jurídicamente válida su renuncia, por lo cual el hecho de que diga que le fue arrancada con engaños por parte de su patrón, tal situación carece de relevancia, ya que al afirmar únicamente que había sido despedida sin justificación alguna, a la empresa sólo correspondía justificar que existía dicha renuncia y a la Actora demostrar, bien que el documento era falso o en su defecto, que había sido obtenido con dolo o mala fe, para que al producir lesión en sus derechos por esta causa, pudiera tacharse de nulidad el acto respectivo. No habiendo actuado la Actora ni en uno ni en otro sentido, la Junta tiene que admitir que la renuncia exhibida tiene plena validez, máxime que fue ratificada por la quejosa ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Cuestión, esta última que fundamenta la determinación de este Tribunal de conocimiento porque, dicha ratificación tiene eficacia demostrativa al considerarse como una confesión de parte por cuanto que, la prueba confesional no sólo es aquella que se produce al deponer afirmativamente la posición que le articula la contraria, al absorber posiciones (confesión judicial), sino también la extrajudicial que se contiene en la Demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del Juicio, o bien, la incluida en diverso documento, en términos de lo dispuesto por el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la manifestación de la trabajadora contenida en la renuncia en comentario respecto de la terminación de la relación laboral

donde la propia trabajadora manifiesta el tiempo efectivamente laborado para la patronal, cuando esa prueba es ofrecida por aquella (la trabajadora), o hecha suya en el Juicio y admitida así por la Junta responsable, constituye confesión expresa o espontánea de parte interesada, sin necesidad de ser ofrecida como prueba y adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: **“RENUNCIA ARRANCADA CON ENGAÑOS. CARGA DE LA PRUEBA.** Es suficiente que la trabajadora haya admitido que autorizó como su firma un escrito de renuncia para tener como jurídicamente válida su renuncia, por lo cual el hecho de que diga que le fue arrancada con engaños por parte de su patrón dicha renuncia, carece de relevancia, ya que al afirmar únicamente que había sido despedida sin justificación alguna y al contestar la empresa Demandada que no había tal despido sino una renuncia expresa de la Actora al desempeño del puesto que tenía en la negociación, la Litis se configuró en estos términos y por lo tanto a la empresa sólo correspondía justificar que existía dicha renuncia y a la Actora demostrar, bien que el documento era falso o en defecto, que había sido obtenido con dolo o mala fe, para que al producir lesión en sus derechos por esta causa, pudiera tacharse de nulidad el acto respectivo. No habiendo actuado la Actora ni en uno ni en otro sentido, la Junta tuvo que admitir que la renuncia exhibida tenía plena validez.” Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta. Volumen: XXXIII. Página: 59. **“CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LO MANIFESTADO EN ÉL TIENE EFICACIA DEMOSTRATIVA COMO CONFESIÓN DEL TRABAJADOR, CUANDO ÉSTE LO OFRECIÓ O LO HIZO SUYO EN EL JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al deponer afirmativamente la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial), sino también la extrajudicial que se contiene en la Demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del Juicio, o bien, la incluida en diverso documento, en términos de lo dispuesto por el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la manifestación del trabajador contenida en un convenio de terminación de la relación laboral donde el trabajador manifiesta el tiempo efectivamente laborado para el patrón, cuando esa prueba es ofrecida por aquél o hecha suya en el Juicio y admitida así por la Junta responsable, constituye confesión expresa o espontánea de parte interesada, sin necesidad de ser ofrecida como prueba y adquiere plena eficacia demostrativa si no se encuentra desvirtuada por prueba alguna”. Tesis aislada que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Segunda, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XIV, Correspondiente al mes de diciembre del 2001, a página 1703. Y, es de señalarse que, las consideraciones anteriormente indicadas tienen eficacia demostrativa en favor de la parte patronal Demandada. Y, no obsta en contrario el hecho de que a ésta última se le haya tenido por contestando la Demanda en sentido afirmativo por cuanto

que, acorde con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis jurisprudencial 149, de la otrora Cuarta Sala, del Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: “DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.”, las únicas pruebas que puede ofrecer el enjuiciado, cuando se le tiene por contestado el libelo en sentido afirmativo, son aquellas que tiendan a demostrar la inexistencia de la relación laboral, del despido o la falsedad de los hechos contenidos en el escrito inicial, pero siempre y cuando no pretendan evidenciar excepciones, esto es, que admitiendo los hechos fundatorios de las reclamaciones tiendan a comprobar otro nuevo que destruya la acción. Por ello, si a fin de acreditar la inexistencia del despido, se ofrece la renuncia del trabajador, ésta se debe admitir, porque en determinadas circunstancias puede constituir un medio probatorio idóneo para evidenciar la inexistencia de aquél y no constituye en estricto rigor una excepción, habida cuenta de que no presupone la admisión de hecho fundatorio: despido, de la acción de Indemnización Constitucional o reinstalación por separación injustificada, sino que pretende acreditar su inexistencia. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“RENUNCIA. LA PRUEBA OFRECIDA PARA ACREDITARLA, ES ADMISIBLE CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** Acorde con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis jurisprudencial 149, de la otrora Cuarta Sala, del Tomo V, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: “DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.”, las únicas pruebas que puede ofrecer el enjuiciado, cuando se le tiene por contestado el libelo en sentido afirmativo, son aquellas que tiendan a demostrar la inexistencia de la relación laboral, del despido o la falsedad de los hechos contenidos en el escrito inicial, pero siempre y cuando no pretendan evidenciar excepciones, esto es, que admitiendo los hechos fundatorios de las reclamaciones tiendan a comprobar otro nuevo que destruya la acción. Por ello, si a fin de acreditar la inexistencia del despido, se ofrece la renuncia del trabajador, ésta se debe admitir, porque en determinadas circunstancias puede constituir un medio probatorio idóneo para evidenciar la inexistencia de aquél y no constituye en estricto rigor una excepción, habida cuenta de que no presupone la admisión del hecho fundatorio: despido, de la acción de Indemnización Constitucional o reinstalación por separación injustificada, sino que pretende acreditar su inexistencia”. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. II. T. 163 L. Amparo Directo 242/2000.-México Garment Processors, S.A. de S.V.-4 de Mayo de 2000.-Unanimidad de Votos. -Ponente: Alejandro Sosa Ortíz.- Secretario: René Díaz Nárez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, Página 378, Tesis XXI. 1°. 47L, de rubro: **“CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL. EL**

CONFESO EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS PUEDE DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR O EL DEMANDADO NO ERA PATRON, QUE NO EXISTIO EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA". - Tesis aislada que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Segunda, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo: XII, correspondiente al mes de Julio de 2000, a página: 812-813. Además, tomando en cuenta que, en la especie, el escrito de renuncia presentado por la parte actora le favorece a la patronal demandada con la aplicación del principio de adquisición procesal que ya fue invocado en renglones anteriores. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto y fundado se determina por parte de este Tribunal de conocimiento que las acciones ejercitadas en el presente Juicio por la parte Actora no todas no son procedentes por cuanto que, primeramente, al respecto debe concluirse que el nexo laboral que existió entre las partes en conflicto terminó con fecha anterior al mismo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 53, fracción I del Código Laboral aplicable al caso. Enseguida, con relación a las demás pruebas que le fueran admitidas a la parte Actora en el presente Juicio en el Auto de calificación respectivo de fecha veintiséis de Febrero del dos mil quince, (fojas 82-84), es de señalarse que, a través del análisis y valoración correspondiente se colige lo siguiente: el informe solicitado a la ::::::::::::::::::::, a través del ::::::::::::::, probanza que consta a foja 85 de Autos no favorece a las pretensiones de la parte Actora toda vez que de la documental citada se colige que no se proporcionan las informaciones solicitadas de conformidad con las disposiciones fiscales que dicho Organismo establece para justificar su contestación negativa. El informe rendido por el ::::::::::::::::::::, que consta a foja 88 de Autos, tampoco le genera beneficio alguno a la parte Actora oferente por cuanto que, del contenido del mismo se colige que la Actora, con el número de seguridad social que indica dicho informe refleja el pago de los respectivos periodos de tiempo a que se refiere la parte informante, contenido que se adminicula con las constancias de Autos que configuran la foja 76 y que se refiere a la hoja de certificación de derechos 1073-33 del ::::::::::::::::::::, en específico la hoja de certificación de derechos, probanza que le fuera admitida al :::::::::::::::::::: como parte Demandada en el presente Juicio a través de cuyo contenido se colige que la patronal Demandada cotizó en favor de la hoy Actora 255 semanas, informaciones que configuran la inexistencia de adeudos que la patronal Demandada tiene respecto con la hoy Actora. Y, esto es así, por cuanto que, las citadas documentales tienen el carácter de documentos públicos, razón por la que los hechos contenidos en las probanzas en comento adquieren valor probatorio pleno en términos de la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** Misma que es del tenor siguiente: *Tienen ese carácter los Testimonios y Certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*".- Visible al Apéndice de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

Sexta Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Número 93. Página 166. En cuanto al informe solicitado al ::::::::::::::::::::, probanza que consta a foja 91 de Autos, tenemos que ningún beneficio genera en favor de la parte Actora oferente. Lo anterior, atento con el contenido de la citada probanza en la que no se rinde informe alguno. En cuanto a la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la parte Actora y la Demandada con fecha siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tenemos que, atento con el respectivo análisis se colige que la misma no favorece a las pretensiones de la parte Actora oferente, primeramente, porque, para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el Artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en Juicio. Por su parte, el Artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración en los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas. Cuestión, ésta última, o sea el indicio que genera la probanza en comento carece de valor probatorio alguno atento con las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso del análisis efectuado sobre la documental privada consistente en el escrito de renuncia y su respectiva ratificación por la parte Actora. Lo anterior, atento con lo dispuesto por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA”**. - Contradicción de Tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en materia de trabajo del Primer Circuito. 3 de Mayo de 1993. Cinco Votos. Ponente: Carlos

García Vásquez. Secretario Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/90. Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la Gaceta Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de Agosto de 1993. Además de que, el contenido mismo de la probanza en comento no constituye materia de análisis en el presente Juicio por cuanto que, atento con el rubro que lo caracteriza y las especificaciones que constan en el mismo, no constituye parte del conflicto laboral por referirse a cuestiones de carácter de derecho civil. Por último, la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a las pretensiones de la parte Actora por cuanto que, las circunstancias de que el Demandado no conteste la Demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que ésta autoridad, le tenga por contestada la Demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que, dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al Demandado de las reclamaciones, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación, tal como sucede en la especie y que, por tal situación se determina que las probanzas en comento (Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana), no favorecen a las pretensiones de la parte Actora respecto a la reclamación principal. A continuación, respecto al análisis de las pruebas admitidas al tenemos que, a través del respectivo análisis y valoración se obtienen los resultados siguientes: la documental consistente en una hoja útil suscrita por ambos lados de la copia simple de la hoja de certificación de derechos de fecha 06 de Octubre del 2014, expedida a nombre de la Actora, con número de 78957511219, por el LIC., titular de la, (foja 76), de la cual se advierten los movimientos afiliatorios que ha tenido la hoy Actora, entre los cuales aparece que fue asegurada con el patrón, y, con un total de 255 semanas cotizadas a la fecha de su expedición, favorece al Demandado por cuanto que, con los datos referentes se colige que es otra patronal la que cotizó en favor de la Actora en dicha y no el Demandado. Lo anterior, atento con los indicios que nos arroja dicha documental, y en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA”**. - Contradicción de Tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en materia de trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco Votos. Ponente: Carlos García Vásquez. Secretario Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/90. Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la Gaceta Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de agosto de 1993. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la presuncional Legal y humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza vienen a favorecer al Instituto

Demandado por cuanto que, la parte Actora en el presente Juicio no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía en el mismo para efectos de demostrar la existencia del nexo laboral con dicho Instituto, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial invocado por este Tribunal de conocimiento para tales efectos. Consecuentemente, pues, es de señalarse que, en la especie, la controversia suscitada entre la parte Actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social queda dilucidada en favor de éste último por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución, su contraria no está cumpliendo con el débito procesal de demostrar la existencia del nexo laboral. En consecuencia, lo procedente es decretar la absolución de dicho Instituto respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral ejercitadas en su contra en el presente Juicio. Lo anterior, es así, por cuanto que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas; pues en tales hechos comprobados han de apoyar el Laudo que pronuncien y, si los hechos en que se funda la acción no son bastantes para configurar ésta, la absolución del Demandado es la obligada consecuencia, aún en el extremo caso en que no se haya opuesto excepción alguna. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“ACCIÓN, ABSOLUCIÓN CUANDO ESTA NO SE CONFIGURA DE LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDARSE”**. – Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funde la acción deducida y las excepciones opuestas; pues en tales hechos comprobados han de apoyar el Laudo que pronuncie. Si los hechos en que se funda la acción no son bastantes para configurar esta, la absolución del Demandado está obligada consecuencia, aún en el extremo en que no se haya opuesto excepción alguna. Amparo Directo 6648/1957. Antonio Aguilar López. Resuelto el 16 de octubre de 1959, por Unanimidad de Votos. Ausente el Señor Ministro González de la Vega. Ponente: El Señor Ministro González de la Vega. Secretario: Licenciado Víctor Manuel Mercado. Cuarta Sala. Boletín 1959, Página 619. Sexta Época, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, Página 124. Ahora, para efectos de establecer la situación que guarda en el presente Juicio el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), es de señalarse que, en la especie tenemos que el citado Codemandado carece de responsabilidad alguna, tanto respecto a la existencia del nexo laboral con la parte Actora, como con relación a las resultados del presente Juicio, lo cual implica que se le absuelva de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral enderezadas en su contra. Y, lo anterior, es así, por cuanto que, la circunstancia de que el Demandado no conteste la Demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que ésta autoridad, le tenga por contestada la Demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que, dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al Demandado de la reclamación, si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. Y, además, la absolución

correspondiente al citado Codemandado se apoya en la omisión de la parte Actora de precisar en los hechos de su escrito de Demanda los aspectos constitutivos de las acciones enderezadas contra el Instituto citado. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: **“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.-** Jurisprudencia número 605, visible a fojas 1041 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1917-1988. **“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.-** aun cuando es exacto que la Demandada no requiere determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el Artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el Actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre s Demandar el cumplimiento del derecho ejercitad, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la Ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por si, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo: X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, a página 657-658. Por último, tenemos que, atento con las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el contexto de la presente resolución, y que en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo se decreta la absolución de la fuente patronal denominada ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal o como en lo futuro se le llegue a denominar, respecto a las reclamaciones que plantea la parte actora en los incisos I), II), III) y VI), del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda. Además, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **“ACCIÓN, ABSOLUCIÓN CUANDO ESTA NO SE CONFIGURA DE LOS HECHOS EN QUE PRETENDE FUNDARSE”.** - Las juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funde la acción deducida y las excepciones opuestas; pues en tales hechos comprobados han de apoyar el Laudo que pronuncie. Si los hechos en que se funda la acción no son bastantes para configurar ésta, la absolución del Demandado está obligada consecuencia, aún en el extremo en que no se haya opuesto excepción alguna. Amparo Directo 6648/1957. Antonio Aguilar López. Resuelto el 16 de octubre de 1959, por Unanimidad de Votos. Ausente el Señor Ministro González de la Vega. Ponente: El Señor Ministro González de la Vega. Secretario: Licenciado Víctor Manuel Mercado. Cuarta Sala. Boletín 1959, Página 619. Sexta Época, Volumen XXXVIII, Quinta Parte,

Página 124. Ahora bien, en estricto sentido de los lineamientos establecidos en la Ejecutoria que hoy se cumple tenemos que, respecto a la reclamación de pago de la prima de antigüedad de doce días por año que plantea la parte actora, la misma no resulta procedente por cuanto que, si como sucede en la especie, la parte actora no demuestra que fue despedida injustificadamente como alegó al reclamar la Indemnización Constitucional, y que por el contrario ha quedado demostrado en autos y en el contexto de la presente resolución que el nexo laboral terminó por la renuncia voluntaria de la quejosa. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO NO PROBADO. Si el trabajador no demuestra que fue despedido injustificadamente como alegó al reclamar la indemnización constitucional, significa que incurrió en abandono del trabajo, lo que para el efecto de la prima de antigüedad equivale a un retiro voluntario”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 115-120. Quinta Parte. Julio-Diciembre 1978. Cuarta Sala. Página 86. En cuanto al pago de la parte proporcional de aguinaldo a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente a la cantidad de \$1,186.05, que plantea la parte actora es de señalarse que, en la especie, dicha reclamación resulta procedente porque la patronal demandada no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía al respecto en términos del criterio de la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “AGUINALDO. PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al patrón la carga de probar haber pagado a sus trabajadores el aguinaldo anual a que tienen derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en su caso del contrato colectivo, pues es el patrón quien tiene en su poder los elementos idóneos para comprobar dicho pago”. Misma que se encuentra visible a foja número 20 del apéndice 1917-1975, Quinta Parte. Cuarta Sala. Por lo tanto, resulta procedente decretar en contra de la patronal demandada la condena al pago de la citada cantidad reclamada por su contraria. Respecto del pago de las cuotas obrero patronales en la cuenta individual para el sistema de ahorro para el retiro, desde el 25 de agosto de 1997, hasta el 25 de junio de 2014, por el monto que se cuantifique en el incidente de ejecución de laudo, dicha reclamación resulta procedente por cuanto que, la patronal demandada no está cumpliendo con el débito procesal que al respecto le impone el artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Por lo tanto, atento con la procedencia decretada, la junta del conocimiento determina que las resultas del presente juicio deben ser notificadas al para los efectos legales correspondientes. Así mismo, debe señalarse que, la reclamación de la parte actora consistente en la apertura de cuenta individual de la parte actora sobre las aportaciones obrero-patronales que se deben enterar al, solo procede respecto a los periodos de tiempo comprendidos del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, al mes de marzo del año dos mil, y del mes de enero del año dos mil nueve, al veinticinco de junio del año dos mil catorce. Lo anterior, es así, por cuanto que, por lo que se refiere a los

periodos comprendidos e indicados en la documental publica consistente en el informe rendido por el ::::::::::, que consta a foja 88 de autos, se hace constar que la patronal demandada cubrió el pago de cuotas obrero patronales en los periodos de tiempo que refiere dicha probanza. Lo anterior, porque esta última probanza le favorece a la patronal demandada de acuerdo con el principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “ADQUISICION PROCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS. SEGÚN EL PRINCIPIO DE”. Emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Visible a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 59. Noviembre 1992. Primera Parte. Por lo tanto, la condena correspondiente solo comprende los periodos de tiempo indicados en renglones anteriores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Consecuentemente, atento con la resolución dictada, se determina por parte de la junta de conocimiento que las resultas del presente juicio deben ser notificadas al :::::::::: para los efectos legales correspondientes. Ahora bien, respecto a la apertura de cuenta individual de la parte actora sobre las aportaciones obrero patronales que se deberán enterar al ::::::::::, computadas a partir del día 25 de agosto de 1997, al día 25 de junio del 2014, es de señalarse que dicha reclamación resulta procedente por cuanto que, en la especie, la patronal demandada no está demostrando lo correspondiente según lo dispone el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Y, para los efectos legales correspondientes se determina por parte de la junta del conocimiento notificar al ::::::::::, las resultas del presente juicio. Enseguida, respecto a la reclamación de pago de la prima vacacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, consistente, según la parte actora en el pago de la cantidad de \$913.75, es de señalarse que dicha reclamación resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 80 del ordenamiento invocado en relación con el diverso 784, fracción XI de dicho ordenamiento legal, por cuanto que, la patronal demandada no está cumpliendo con el débito procesal correspondiente y por lo tanto procede decretar la condena en contra de la patronal demandada consistente en el pago de la cantidad planteada por la parte actora. -----

Por lo expuesto y fundado en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - La parte actora en el presente Juicio C. ::::::::::::::::::::, acreditó en parte los hechos constitutivos de su demanda. -----

SEGUNDO.- La parte demandada en el presente Juicio fuente patronal denominada ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal o como en el futuro se le llegue a denominar no acreditó el pago de las reclamaciones de carácter laboral y social que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución.-----

TERCERO.- La parte demandada indicada en el numeral inmediato anterior acreditó las defensas opuestas respecto a la acción principal ejercitada en su contra en el presente juicio y, ante tal circunstancia, se decreta la absolución de dicha demandada respecto de las reclamaciones de carácter laboral planteadas por la parte actora en los incisos I), II), III) y VI) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda. -----

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor de los codemandados: ::::::::::::::::::::, la absolución respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral planteadas en su contra.-----

QUINTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuesto en los considerandos que anteceden se determina ordenar la notificación de las resultas del presente juicio, tanto al :::::::, como al ::::::::::::::::::::, para los efectos legales correspondientes.-----

SEXTO.- Acúcese recibo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca de su oficio número 993, de fecha 20 de abril de dos mil veintiuno, con el que se remitió el testimonio de la ejecutoria que hoy se cumple y devuelve los autos originales del expediente laboral en que se actúa dejándose insubsistente el laudo reclamado de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, y en otro que hoy se dicta, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de mérito se determina la procedencia de las reclamaciones de la parte actora que se indican en el contexto de la ejecutoria que hoy se cumple. Infórmese de acuerdo por lo dispuesto por el segundo

párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo. -----

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

C. ALEJANDRO A. BERGUES DORANTES.

LA SECRETARA DE ACUERDOS.

LIC. REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE.